



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-013-2014-00021-00
Demandante : María Lilia Caíta de López
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 22 de febrero de 2018 (fls. 175 - 181), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 29 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u> <i>[Firma]</i> _____ DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

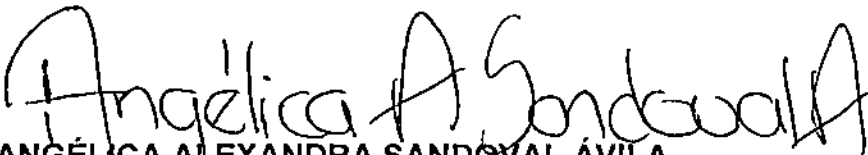
Proceso : 11001-33-35-018-2014-00232-00
Demandante : Pablo César Cerquera Tovar
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Estando el proceso de la referencia pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá² se transformó en el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esta instancia Judicial avoca conocimiento del mismo.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 24 de noviembre de 2017 (fls.173 – 178), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 17 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

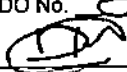

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

² Juzgado de Origen

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 654


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00004-00
Demandante: Vilma Celmira Acosta de Fonseca
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Libra mandamiento de pago

Advierte el Despacho que el apoderado de la demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal allegando la constancia del pago del desarchivo del proceso ordinario No. 021-2007-00039 (fls. 74 y 75), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar librar mandamiento de pago de la misma.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por la señora ACOSTA DE FONSECA en contra de la UGPP, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2009, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021-2007-00039.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$35.420.723.00, que aduce, se causaron desde el 29 de agosto de 2009 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, debiendo además ser indexada hasta que se verifique el aludido pago.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada; no obstante, si bien mediante la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre

de 2011, la demandada pretendió dar cumplimiento, reliquidando la pensión de jubilación de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de diciembre de 2011, pero dicha entidad no canceló lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 21 a 24).
- Desprendible de pago del mes de diciembre de 2011 (fl. 25).
- Liquidación de reliquidación e indexación elaborada por la parte ejecutada (fls. 29 a 32)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fls. 33 y 34).
- Copia sustitutiva aportada de la sentencia proferida, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021-2007-00039 (fls. 16 a 20).
- Constancia de ejecutoria en sello de Secretaría del Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 108 vto. del exp. Ordinario No. 021-2007-00039)
- Solicitud de cumplimiento del fallo antes mencionado (Considerando 4º de la Resolución No. UGM 008498 del 15 de septiembre de 2011 fl. 21)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferidas en primera instancia dentro del proceso con radicado No. 021-2007-00039, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir con facilidad, que por ministerio de ley, la aludida sentencia sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte ejecutante, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio; en torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012².

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende la parte actora hasta

² Al respecto dicha corporación recordó: *“Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable

cuando se efectúe el pago total de los mismos intereses reclamados. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

"Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

*Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad."*³

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

*"Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano."*⁴

Decantado lo anterior, a efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se observa que los mismos no pueden ser calculados sobre la suma de \$35.420.723.00, como lo hizo la parte actora (fl. 34), sino sobre \$25.472.760,43 que corresponde al Total neto pagado por mesadas a la ejecutoria del fallo luego de los descuentos y reintegros de ley, conforme a los valores relacionados en la liquidación que obra a folio 30 del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado, fallado y además cumplido en vigencia del CCA, se deduce que su trámite debe ajustarse a los parámetros de tal

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

⁴ Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

norma, luego en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177, conforme al cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 21 de septiembre de 2009⁵, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma.

Así mismo, como quiera que la mora en el cumplimiento del fallo culminó aun en vigencia de la referida normatividad, se concluye que tales réditos debían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, como lo hizo el ejecutante hasta el 30 de noviembre de 2011.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$25.472.760,43, a la tasa comercial desde el 29 de agosto de 2009⁶ hasta el 30 de noviembre de 2011.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$16.353.145,72, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **VILMA CELMIRA ACOTA DE FONSECA** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**,

⁵ Como se observa a folio 21 del expediente.

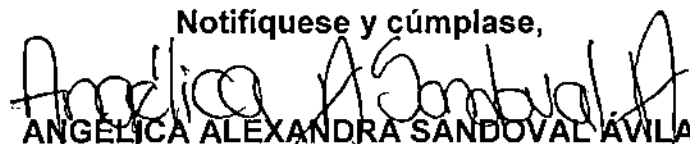
⁶ Fecha de ejecutoria de la Sentencia según lo certificado por el Secretario del Juzgado 8° Administrativo de Descongestión de Bogotá visible a fl. 108 del expediente ordinario 021-2007-00039.

para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁷, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$16.353.145,72 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021-2007-00039, el cual contiene la sentencia original de la que se solicitó la ejecución.
 - b. Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
 3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

⁷ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 054



DIEGO ESWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



231

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

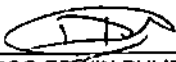
Proceso: 110013342-052-2016-00035-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Agrega documentos

La copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot (Cund.) respecto del actor (fls. 200 -221) y la copia de la Resolución No. 3804 de 2014 (fls. 222 - 226), junto con los comprobantes de pago que anteceden, allegados por el Ministerio de Defensa Nacional con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el anterior término, regreses al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00062-00
Demandante : Ana Judith Cucuma de Ayala
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 25 de enero de 2018 (fls. 237 - 246), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 24 de enero de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

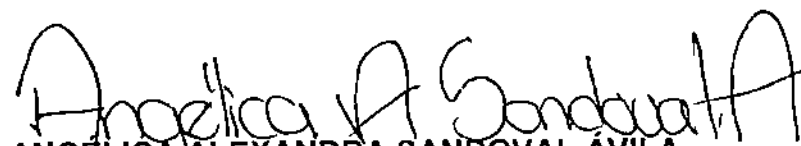
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

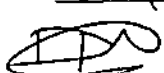
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00132-00
Demandante : Carlos Jaime Gacha Perilla
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2018 (fls. 111 - 117), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00306-00
 Demandante : Elizabeth del Tránsito Sánchez Cubides
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 08 de febrero de 2018 (fls. 253 - 260), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 28 de abril de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

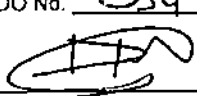
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00258-00
Demandante : Luis Fernando Galvis Gómez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 185 - 200), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 30 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00369-00
Demandante : Martha Cecilia Martínez Hurtado
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 08 de marzo de 2018 (fls. 213-218), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

"(...)

1.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Martha Cecilia Martínez Hurtado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.

2. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en ambas instancias a la parte accionante según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de setecientos mil pesos moneda legal (\$ 700.000 M/L). Liquidense por secretaría de la a quo.

"(...)"

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JVG

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>654</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00396-00
Demandante : Cristofer Becerra Caicedo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 15 de marzo de 2018 (fls. 181 - 186), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 09 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>254</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

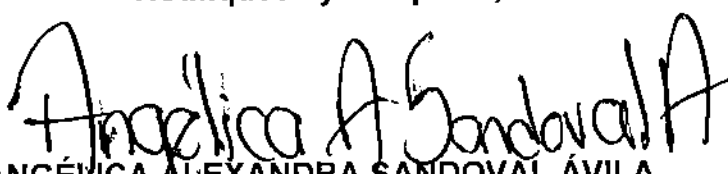
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal
Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Asunto: Agrega documentos

El Informe Administrativo por Lesiones que antecede, allegado por el Comando General de las Fuerzas Militares – Armada Nacional con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Como quiera que la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no han allegado respuesta a los oficios Nos. 2018 – 786 y 2018 – 787, respectivamente, que fueron remitidos por franquicia ante sus dependencias como se observa a folios 178 y 179, por secretaría líbrense oficios dirigidos a dichas entidades, requiriéndolas para que alleguen la información y documental solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 054


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



28

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00434-00
Demandante: MARÍA SILVINA MONSALVE URAZÁN
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

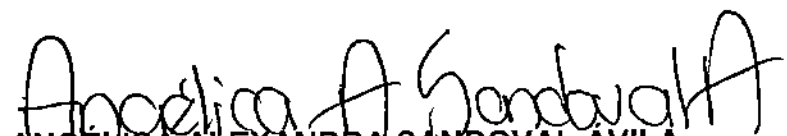
Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 8 de mayo de 2018, mediante la cual se revocó la decisión objeto de alzada atinente a la negativa frente a la solicitud de una prueba, proferida el 28 de febrero de 2018, y en su lugar dispuso que se accederá al decreto de las pruebas solicitadas por la UGPP.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

Por secretaria remítase oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá / Cundinamarca, a efectos de que allegue los siguientes documentos:

- Certificación de servicios de la parte demandante, indicando a qué entidad se realizaron los aportes o cotizaciones.
- Certificación de factores salariales donde se discriminen sobre cuáles de estos se realizaron aportes o cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 054


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00510-00
Demandante : Luis Carlos Leiva Cobos
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
Asunto : recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 16 de julio de 2018 (fls. 152 a 163), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de julio del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 139 a 145 vto.).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

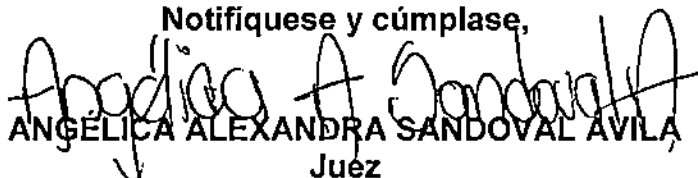
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 054



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

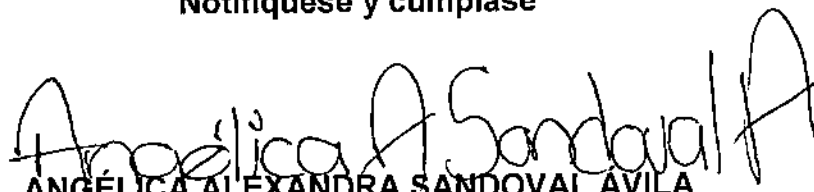
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00590-00
Demandante : **Cristofer Becerra Caicedo**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 15 de marzo de 2018 (fls. 105 - 111), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 09 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

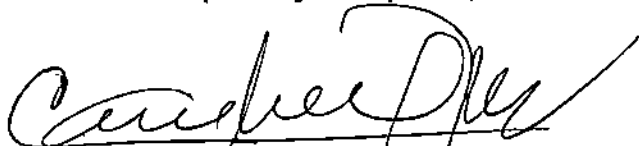
Proceso: 110013342-052-2016-00609-00
Demandante: Ana Luzmila Molina Amezquita
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Ana Luzmila Molina Amezquita, prestó o debió prestar sus servicios teniendo en cuenta que solo se certificó hasta septiembre del año 2015.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el municipio y departamento en el cual, la señora Ana Luzmila Molina Amezquita, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.914, fue su último lugar de prestación de servicios.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN GRACIELA FLÓREZ PEÑA
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 054



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00620-00
Demandante : Astrid María Palmera Anaya
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 1° de febrero de 2018 (fls. 181-194), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 08 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

"(...)

"SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión que devenga la señora ASTRID MARIA PALMERA ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.434.342, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio, esto es, periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2015 y el 31 de marzo de 2016, incluyendo los valores devengados por concepto de **asignación básica, gastos representación, la doceava parte (1/12) de la prima semestral, la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios y la doceava parte (1/12) de la prima de navidad, a partir del 1° de abril de 2016, fecha desde la cual se hizo efectiva la prestación, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión debidamente indexados, en la proporción que corresponda al trabajador bajo la figura de la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 el Decreto 1848 de 1969, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia" (...)**

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del 1° de febrero de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 654


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



253

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00769-00
Demandante: Elizabeth Macias Lugo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
FONPREMAG – Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre
traslado de documentales.

● Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2018 (fls. 79 a 82) se requirió a la entidad accionada para que allegara el cuaderno administrativo de la demandante en especial la Resolución No. 000958 del 15 de febrero de 2008, por la que se reconoció la pensión de jubilación y los extractos de los pagos con los descuentos realizados a ésta.

En providencia del 11 de mayo del año en curso, el Despacho requirió por segunda vez a las entidades a fin de que cumplieran lo solicitado, requerimiento que fue contestado como consta a folios 30 a 34 y 35 a 41.

● Ahora, la Secretaría de Educación Distrital dando alcance al requerimiento realizado por el Despacho, allega el expediente administrativo de la parte actora mediante memorial de fecha 11 de julio de 2018 (fls. 118 a 251).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, el expediente administrativo de la parte actora visible a folios 118 a 251 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

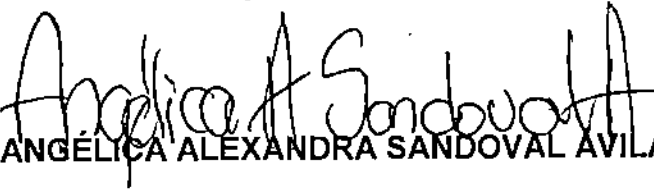
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales el expediente administrativo de la parte actora visible a folios 118 a 251 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



155

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00219-00
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 163) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 659
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



110

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00266-00**
Demandante: **Manuel Jesús Caicedo Muñoz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales - Requiere por segunda (2º) vez**

Advierte el Despacho que en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el 19 de abril del año en curso (fls. 70 a 72 vto.), se requirió a la entidad accionada para que allegara las documentales enunciadas en los oficios Nos. JZ-52-AD-2018-0478 y 479.

Al respecto, el sujeto pasivo mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de julio de 2018 (fls. 102 a 109) respondió al requerimiento realizado por el Despacho.

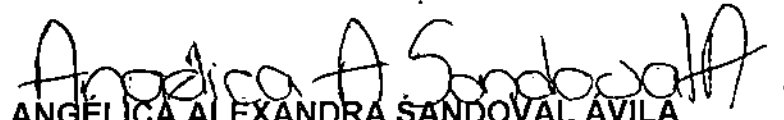
En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los certificados allegados y la hoja de liquidación de Servicios No. 0955 visible a folios 102 a 109 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Ahora, mediante auto del 15 de junio de 2018, se requirió igualmente a la entidad accionada para que allegara copia de la Resolución Ministerial No. 5659 del 26 de agosto de 1966 en la cual se reconoció la **pensión de invalidez**, la certificación laboral del actor, certificación de los reajustes realizados a la pensión del actor, indicando la cuantía, los porcentajes aplicados y el fundamento normativo, la certificación de tiempos de servicios, donde consten los grados o su equivalencia y la certificación donde se indique la forma de vinculación del demandante con el Ejército Nacional, sin que a la fecha haya una respuesta de fondo.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que allegue dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, copia de la Resolución Ministerial No. 5659 del 26 de agosto de 1966 en la cual se reconoció la pensión de invalidez, la certificación laboral del actor, certificación de los reajustes realizados a la pensión del actor, indicando la cuantía, los porcentajes aplicados y el fundamento normativo, la certificación de tiempos de servicios, donde consten los grados o su equivalencia y la certificación donde se indique la forma de vinculación del demandante con el Ejército Nacional.

Una vez allegadas las correspondientes respuestas por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00288-00

Demandante : Nohora Yamile Ramírez Moyano

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.241).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.249), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ricardo Duarte Arguello, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.268.093, portador de la Tarjeta Profesional núm. 51.037 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.264).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



177

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00359-00
Demandante: Andrés Felipe Trujillo Pérez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de abril de 2018 (fls. 143 a 147) se requirió a la entidad accionada para que allegara la constancia de tiempos de servicios del demandante.

El sujeto pasivo mediante memorial allegado el 18 de mayo de 2018 (fls. 154 a 162) dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Mediante auto del 30 de mayo del presente año, se trasladó las documentales aportadas por la entidad demandada, frente a las cuales la parte actora se pronunció en el sentido de indicar que no se habían allegado los contratos ejecutados entre los sujetos procesales de los años 2012 denominado "proyecto 685" y 2013.

En ese orden de ideas, en providencia del 4 de julio del 2018, se requirió por segunda vez a la entidad demandada para que allegara al plenario los contratos mencionados por el actor.

Por lo anterior, mediante escrito del 17 de julio de 2018, la entidad aportó memorando expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de fecha 10 de julio de 2018, que certificó que no existe registro de algún contrato con la nomenclatura mencionada por la parte actora, por lo que se pone en conocimiento de las partes procesales, la certificación allegada visible a folio 175 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, la certificación allegada visible a folio 175 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 054.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

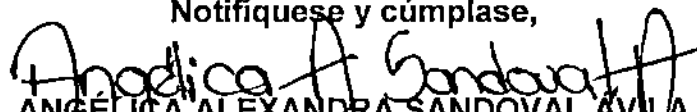
Proceso: 11001-33-42-052-2017-00396-00
Demandante: Neger Ricardo Parras Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena requerir

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 27 de junio de 2018, proferida dentro de la audiencia inicial se ordenó requerir a la entidad accionada para que allegara al plenario los antecedentes administrativos del actor, en especial los formularios de evaluación y seguimiento, sanciones disciplinarias, condecoraciones, hoja de vida, estudios y en general todos los documentos que integran los antecedentes del extremo activo.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial del 6 de julio de 2018 (fl.186), allegó información disciplinaria del actor, sin embargo no arrimó los antecedentes administrativos, motivo por cual, el Juzgado en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 3º y 103 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la prueba referida, se ordena que por Secretaría se requiera por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita copia de la totalidad de los antecedentes administrativos del señor Neger Ricardo Parra Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.768 de Bogotá.

S.A

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 059



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



101

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00001-00

Demandante : **Jesús Ernesto Díaz Ospina**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.68).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.71), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

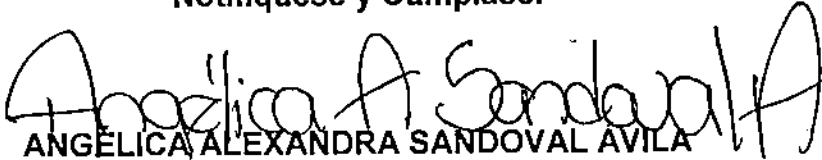
PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.003.692.390, portador de la Tarjeta Profesional núm. 290.588 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.81).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00065-00

Demandante : Bertha Alcira Pérez de Moreno

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la
Fiduciaria La Previsora

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 32 a 35).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

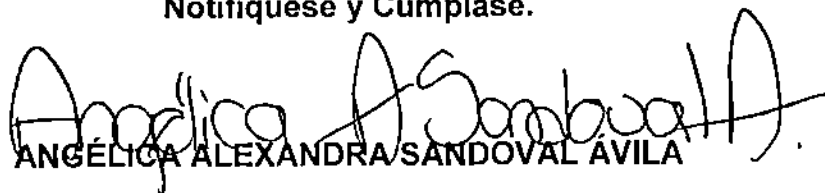
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 6 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES y LEYVA ORDOÑEZ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>04</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00086-00
Demandante: María Ceneth Lugo Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del veintidós (22) de junio de 2018 (fl. 35), el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"
 (...)"

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

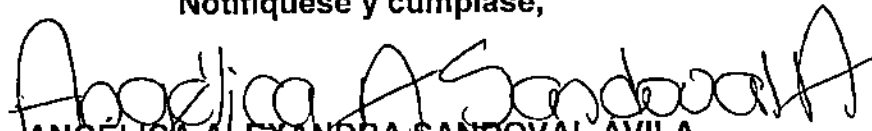
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 54.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



34

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00216-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Héctor Rutilio Cabrera Moncayo
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de julio de 2018 (fls. 27 a 29), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 13 de julio del año en curso (fl. 25 y 25 vto.), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de julio, notificada por estado el 16 de julio del año en curso, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Que en el Cd. visible a folio 21 y en el oficio de folio 24 del expediente obra certificación en la que se indica que el señor Héctor Rutilio Cabrera Moncayo, demandado dentro del proceso de la referencia, prestó sus servicios en la dependencia CRECED UNIDAD ADMINISTRATIVA en la sede de Ipiales - Nariño.

Que de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 del Acuerdo PSAA06-3321 del 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que los municipios de Nariño corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

Por lo anterior, se indicó que al ser la última unidad de prestación de servicios el municipio de Ipiales, corresponde al Juez Administrativo de ese circuito el conocimiento del asunto de la referencia.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto manifestando que la competencia territorial del presente asunto se debe determinar por el lugar donde se encuentra los sujetos que son parte del proceso de conformidad con lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional T-308 del 2014 y lo estipulado en el artículo 28 del C.G.P.

Por lo tanto, aseguró que en el asunto de la referencia el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y en aras de la protección de sus derechos constitucionales del debido proceso y a la defensa, corresponde el conocimiento por factor territorial a esta instancia.

Afirmó que remitir el expediente a otro distrito judicial contraría los derechos de la parte demandada, en consideración a que la defensa de sus intereses se haría en una ciudad en la que no tiene domicilio que ocasionaría una carga excesiva para éste.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 13 de julio del 2018, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).

Sobre el particular, es menester indicar que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 274535 del 1º de agosto de 2014 que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Cabrera Moncayo.

Así las cosas, se encuentra demostrado que al señor Cabrera Moncayo COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez (Cd. visible a fl. 21).

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negritas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...)."*

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que al tenor dispone:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)."

De la norma en cita, se colige que la competencia en razón del territorio se establece por el último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, se encuentra demostrado según certificación obrante en el Cd. visible a folio 21 y certificación en folio 24 del expediente, lo siguiente:

"(...)

Dependencia: CRECED UNIDAD ADMINISTRATIVA

Sede: Ipiales – Nariño

(...)."

Por lo tanto, se colige que el último lugar de prestación de servicios del señor **CABRERA MONCAYO**, titular del derecho que se estudia la legalidad, fue en el Municipio de Ipiales (Nariño).

Ahora bien, el Acuerdo No PSAA06-3321 del 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió en el literal a) del artículo 19 que los municipios de Nariño, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Pasto¹.

En virtud de lo anterior, no es de recibo la afirmación del apoderado de la parte actora, referente a que la competencia del asunto de la referencia se establece por el lugar del domicilio del demandado.

De lo expuesto, se torna evidente que esta instancia carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 13 de julio de 2018.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de julio de mayo de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

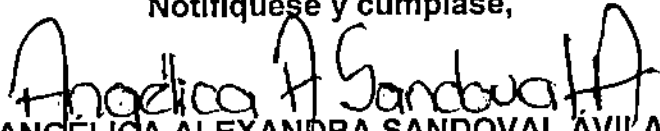
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 1).

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.746 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl. 31).

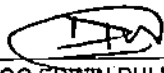
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JEJP.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 654.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00237-00**

Demandante : **Daniel Vargas Flórez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Daniel Vargas Flórez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Daniel Vargas Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173172300301 del 26 de diciembre de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida y pagada la prima de actividad en la asignación mensual.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Inteligencia de Señales de Bogotá D.C., tal cual se observa en el certificado obrante a folio 8 del plenario, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl.16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada en el cual solicitó el reconocimiento y pago de prima de actividad, solicitud que fue negada mediante el Oficio No. 20173172300301 del 26 de diciembre de 2017. En tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Daniel Vargas Florez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

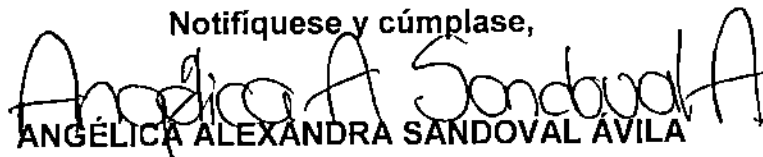
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>254</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



23

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00264-00
Demandante: JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y CREMIL
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por el señor CASTILLO ENRÍQUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP², allegue poder en el que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto ficto que presuntamente se configuró frente a la petición radicada el 24 de octubre de 2017.
2. Acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Dese cabal cumplimiento al artículo 163 del CPACA, teniendo en cuenta que la pretensión 1ª incluye más de una petición.
4. Aclare el numeral segundo de los hechos de la demanda, precisando si el accionante es soldado activo o retirado.
5. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

6. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>84</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00277-00
Demandante: Francy Puerto Galán
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Francy Puerto Galán, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento Humano, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el municipio y departamento en el cual, la señora Francy Puerto Galán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.669.399, fue su último lugar de prestación de servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 034.



DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario



103

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00279-00
Demandante: YUDI MILENA BOCANEGRA GONZÁLEZ
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que actuando a través de apoderada judicial, la accionante interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl. 86), quien luego de admitirla y notificar al extremo pasivo, resolvió de manera negativa un incidente de nulidad propuesto por la entidad demanda.

No obstante lo anterior, dicha decisión fue revocada en sede de apelación mediante providencia del 30 de mayo de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y competencia; consecuente con ello el 12 de julio de esta anualidad, dicho Tribunal decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta Jurisdicción (Fl.144).

En ese orden de ideas, al revisar el plenario se advierte que la demanda fue radicada bajo los parámetros de un proceso ordinario laboral y no teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, respecto a los medios de control que conoce esta jurisdicción (Título III, artículos 135 a 148), en especial el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 155 *ibidem*.

Acorde con lo anterior y a efectos de hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora BOCANEGRA GONZÁLEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Despacho la inadmitirá para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

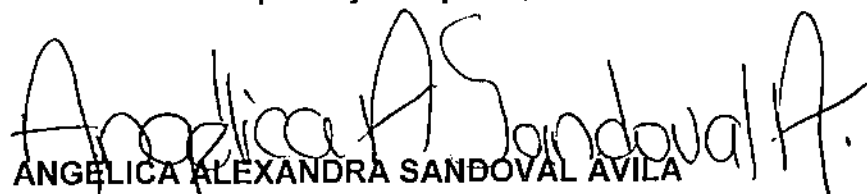
1. Adecúese la demanda a los postulados de las normas antes señaladas, así como a los presupuestos de los artículos 161 a 163, toda vez que entre otras circunstancias, en la presentada no se establecen los actos acusados ni lo que se pretende como restablecimiento del derecho, además que tampoco se indicaron las normas violadas ni el concepto de violación en que presuntamente incurrieron los referidos actos.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP², allegue poder en el que la faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora YUDI MILENA BOCANEGRA GONZÁLEZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 30 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00282-00**
Demandante : **Kathya María Montañez Duque**
Demandado : **Superintendencia de Sociedades**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Kathya María Montañez Duque contra la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

La señora Kathya María Montañez Duque a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 500-004818 del 12 de diciembre de 2017 y (ii) Resolución No. 500-000716 del 23 de febrero de 2018 a través de los cuales la entidad accionada ordenó la devolución de los mayores valores pagados a la actora como auxilio económico por incapacidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.67 a 68).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada a través de la Resolución No. 500-004818 del 12 de diciembre de 2017 dio por terminada una actuación administrativa de oficio y decidió ordenarle a la actora la devolución del mayor valor pagado por auxilio de incapacidad.

Inconforme con lo anterior, la parte accionante interpuso recurso de reposición, recurso que fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución No. 500-000716 del 23 de febrero de 2018 (fl.19).

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Kathya María Montañez Duque**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

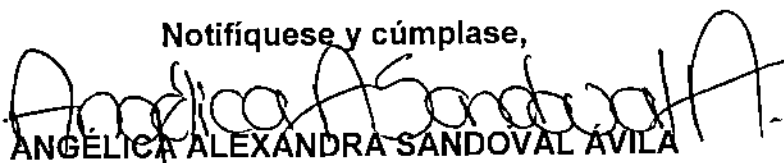
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Juan Guillermo Córdoba Correa, identificada con cédula de ciudadanía núm. 9.725.316, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.525 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta (30) de julio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--